



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

SGA

17 SET. 2018

Señor
Fernando Padilla Charris
Carrera 5 No. 7-51
Juan de Acosta - Atlántico

005699

Referencia: RESOLUCIÓN ~~NO~~ 0000330 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata
EXP: 1427-073
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman – Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

SGA

17 SET. 2018

005700

Señor
CARLOS ESCRIG SAIEH
Representante legal
GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS
Carrera 52 N° 80 - 118
Barranquilla - Atlántico

Referencia: RESOLUCIÓN **N° 000030** DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
EXP: 1427-073
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Steiman – Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

17 SET. 2018

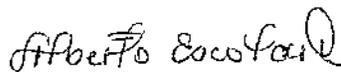
005701

Señor
Coronel HENRY ORLANDO JIMENEZ DE ALBA
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. 005701 de 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

zapata
EXP: 1427-073
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Berandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Steiman – Asesora de Dirección (C)





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

17 SET. 2018

Señor (a):
IVAN VARGAS MOLINO
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 6 A # 3 - 38
Juan de Acosta -- Atlántico

8-005702

REF.: Resolución ~~No. 000630~~ **No. 000630** de 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: 1427-073

Proyectó: J.S.A. -- Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica -- Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliانا Zapata G. -- Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sieman -- Asesora de Dirección (C)

barandica

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 00117 del 04 de Marzo 2011, esta Corporación Otorgó una Concesión de aguas a la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos.

Que mediante Oficio bajo el Radicado N° 00179 del 08 de Enero de 2016, la Granja Todofierro Ltda.- Granja Porcina Los Tres Chonchos solicitó renovación de la Concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Oficio bajo el Radicado N° 04354 del 07 de Mayo de 2018, el Señor Fernando Padilla Charris presentó queja ante esta Corporación, con relación a las actividades desarrolladas en la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que del seguimiento efectuado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 001071 del 14 de Agosto de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, está desarrollando sus actividades normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución No.	Vigente		Observaciones
	Sí	No		Sí	No	
Concesión de Agua	X				X	Se solicitó una renovación de la Concesión de aguas y, a la fecha no se ha entregado la publicación

Japca

94
L-4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000530 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

						del Auto admisorio. Por lo tanto, no se ha realizado la evaluación del trámite.
Permiso de Vertimientos	X				X	No cuenta con permiso de Vertimientos líquidos.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X					Cuenta con un informe basado en la Guía ambiental del sector avícola.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

OBSERVACIONES DE CAMPO

ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- El 17 de Mayo de 2018, se realizó visita de Inspección Técnica a las instalaciones de la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, con el fin de atender una queja instaurada mediante documento Radicado con N° 04354 del 07 de Mayo de 2018, obteniendo siguiente información:
- La Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, está dedicada a la cría y levante de cerdos para consumo humano. Sus instalaciones se componen de tres áreas, donde se llevan a cabo las actividades de gestación, precebo y parideras. Actualmente, se albergan 450 hembras de cría, 4 cerdos machos y 400 cerdos en precebo.
- Las aguas residuales producto del lavado de las instalaciones de los cerdos, se conducen a un tanque estercolero compuesto por tres segmentos y, con dimensiones de 2,8 metros de largo, 1,5 metros de ancho y una profundidad aproximada de 1,8 metros. Este sistema es descargado con una bomba eléctrica con potencia de 3,5 HP y las aguas son vertidas puntualmente en el suelo. Al momento de la visita, se observaron dos puntos de descarga de aguas residuales, los cuales se encuentran localizados en las siguientes Coordenadas:

PUNTO 1
 Latitud: 10°52'31.36"N.
 Longitud: 75° 3'40.95"O

PUNTO 2
 Latitud: 10°52'29.90"N

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Longitud: 75° 3'42.60"O

Estas Coordenadas fueron tomadas con un GPS marca Garmin, modelo OREGON 550.

- Los envases que han contenido vacunas, los catéteres y algunos residuos ordinarios, son almacenados en una estructura construida con paredes de ladrillo y cemento, con dimensiones aproximadas de 1 metro de largo y 0,5 metro de ancho. En esta estructura, los residuos son quemados a cielo abierto y se encuentra localizada en las siguientes Coordenadas:

Latitud: 10°52'29.52"N

Longitud: 75° 3'41.19"O

Estas Coordenadas fueron tomadas con un GPS marca Garmin, modelo OREGON 550.

- Los envases de vidrio que han contenido medicamentos y las jeringas usadas, son almacenados en un tanque de plástico con capacidad de 20 litros. La mortalidad de cerdos generada se dispone en un pozo séptico. Al momento de la visita técnica realizada a la explotación Porcicola, no se percibieron olores ofensivos.
- El 19 de Julio de 2018, se realizó una visita técnica a los alrededores de la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, en compañía de personas que viven en fincas aledañas a la granja, obteniendo la siguiente información:
- El personal que acompañó la visita, manifestó que en Arroyo Grande se están descargando aguas residuales provenientes de la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos. Asimismo, comentaron que estos vertimientos están afectado la calidad del agua del arroyo, imposibilitando su uso como abrevadero del ganado bovino y, se están generando olores ofensivos. Las personas también manifestaron que las mayores descargas de aguas residuales, se realizan cuando llueve. Los puntos de vertimientos de aguas residuales al arroyo señalados por los quejosos, se localizan en las siguientes Coordenadas:

PUNTO 1

Latitud: 10°52'39.50"N.

Longitud: 75° 3'45.00"O

PUNTO 2

Latitud: 10°52'36.90"N

Longitud: 75° 3'34.30"O

Estas Coordenadas fueron tomadas con un GPS marca Garmin, modelo OREGON 550.

Al momento de la visita técnica, no se observó vertimientos al arroyo de las aguas residuales generadas en la explotación porcícola. No obstante, las descargas

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000030 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

puntuales de aguas residuales al suelo realizadas al interior de la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, pueden conducirse por gravedad hacia el cauce del arroyo.

De acuerdo con las observaciones mencionadas anteriormente, se realizan las siguientes consideraciones:

En la siguiente tabla, se describen las acciones observadas en la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana:

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición y quema de residuos.	Los residuos sólidos como empaques que han contenido las vacunas aplicadas a los cerdos, los catéteres utilizado en la inseminación de los cerdos y algunos residuos ordinarios, son almacenados al interior de la Granja y quemados a cielo abierto.	Aire: La quema a cielo abierto de los residuos dispuestos en el botadero, puede emitir contaminante a la atmosfera y afectar comunidades cercanas.	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera.
Vertimiento de aguas residuales.	Las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, son vertidas puntualmente al suelo, sin contar con un permiso de Vertimientos líquidos.	Agua: Las aguas residuales, pueden contar con características fisicoquímicas y microbiológicas que al infiltrarse en el suelo, pueden contaminar las aguas subterráneas. También, pueden estar contaminando las aguas del arroyo que limita con la Granja. Suelo: las aguas residuales vertidas	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000000000 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

		puntualmente al suelo, pueden cambiar sus propiedades fisicoquímica y microbiológica.	
Generación de olores.	Los vertimientos puntuales de aguas residuales, pueden convertirse en una fuente generadora de olores ofensivos, debido a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.	Aire: Como consecuencia de la descomposición de la materia orgánica presente en las aguas residuales generadas en la Granja, se pueden estar emitiendo olores ofensivos a la atmosfera.	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera. - Generación de olores ofensivos.

CONCLUSIONES:

En virtud de las visitas técnicas realizadas a las instalaciones y alrededores de la Granja Porcícola los Tres Chonchos, se concluye lo siguiente:

- La Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, está dedicada a la cría y levante de cerdos para consumo humano. Sus instalaciones se componen de tres áreas, donde se llevan a cabo las actividades de gestación, precebo y parideras. Actualmente, se albergan 450 hembras de cría, 4 cerdos machos y 400 cerdos en precebo.
- En la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, las aguas residuales producto del lavado de las instalaciones de los cerdos, se conducen a un tanque estercolero compuesto por tres segmentos y, con dimensiones de 2,8 metros de largo, 1,5 metros de ancho y una profundidad aproximada de 1,8 metros. Este sistema es descargado con una bomba eléctrica con potencia de 3,5 HP y las aguas son vertidas puntualmente en el suelo, sin contar con un permiso de Vertimientos. Asimismo, estas aguas vertidas en el suelo pueden conducirse por gravedad hacia el arroyo que limita con el predio de la Granja.
- En la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, los envases que han contenido vacunas, los catéteres y algunos residuos ordinarios, son almacenados en una estructura construida con paredes de ladrillo y cemento, con dimensiones aproximadas de 1 metro de largo y 0,5 metro de ancho. En esta estructura los residuos son quemados a cielo abierto.
- En la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcícola Los Tres Chonchos, los envases de vidrio que han contenido medicamentos y las jeringas usadas, son almacenados

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000530** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

en un tanque de plástico con capacidad de 20 litros. La mortalidad de cerdos generada se dispone en un pozo séptico. Al momento de la visita técnica realizada a la explotación Porcicola, no se percibieron olores ofensivos.

- *En la Granja Porcícola los Tres Chonchos, se están realizando acciones que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana.*
- *En la Granja Porcícola los Tres Chonchos se realiza quema de residuos: Los residuos sólidos como empaques que han contenido las vacunas aplicadas a los cerdos, los catéteres utilizado en la inseminación de los cerdos y algunos residuos ordinarios, son almacenados al interior de la Granja y quemados a cielo abierto”.*

En consecuencia de lo evidenciado y, teniendo en cuenta las acciones observadas que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades a la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, ubicada a 1,5 del Corregimiento de Santa Verónica, a la margen izquierda de la Vía que de este Corregimiento conduce al Municipio de Juan de Acosta; se toma por un carreteable destapado y a unos 500 metros se ubica la Granja. Media Preventiva que se Legaliza a través del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere de consentimiento previo del usuario o propietario de la obra, actividad o proyecto, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto actividad.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8º, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

Japut

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Más adelante el mismo Decreto señala:

“Artículo 31.- En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Jepé

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Que la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la flagrancia dispone: “Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Así las cosas y, en desarrollo del principio de precaución desarrollado en el derecho ambiental como una fuente doctrinaria, jurisprudencial y legal que busca proteger al medio ambiente por el daño consumado que se le cause sino por el riesgo de daño que experimente ese bien jurídico, es propiciar la acción de la autoridad ambiental inclusive antes de que se genere el daño.

En este caso es imperioso amparar cualquier riesgo ambiental que pueda desprenderse de las limitaciones a las tareas de inspección y vigilancia de la Corporación en los siguientes hechos:

1. *Lo concerniente a los residuos sólidos generados en la Granja Todofierro Ltda. – Granja Porcicola Los Tres Chonchos, tales como los empaques que han contenido las vacunas aplicadas a los cerdos, los catéteres utilizado en la inseminación de los cerdos y algunos residuos ordinarios, que son almacenados al interior de la Granja y quemados a cielo abierto.*
2. *Adicionalmente, las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, y que son vertidas puntualmente al suelo, sin contar con un permiso de Vertimientos líquidos.*
3. *Finalmente, los vertimientos puntuales de aguas residuales, que pueden convertirse en una fuente generadora de olores ofensivos, debido a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.*

De lo expuesto se colige, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente; y prevenir cualquier afectación o menoscabo a los recursos naturales que dichas actividades puedan generar.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que, el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Atend

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

De acuerdo con lo anotado, podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000030 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

Que el artículo Segundo de la ley 1333 de 2009, establece la facultad a prevención en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Chapout

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000030 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En consideración a lo señalado en acápites anteriores, esta Dirección General, haciendo uso de lo preceptuado, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y una vez conocido el hecho y verificado a través de la visita de inspección llevadas a cabo por parte de personal de esta Corporación, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades a la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, identificada con Nit: 900.198.441-1, por presuntamente poner en peligro la integridad, o permanencia de los recursos naturales, así como también, presuntamente ejercer actividad ambiental sin contar con el permiso y/o autorización por parte de esta autoridad ambiental, generando un riesgo a la salud de la comunidad; con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente, según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir, en el presente caso las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).”*

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Copycat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

a) Legitimidad del Fin:

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de:

- *Lo concerniente a los residuos sólidos generados en LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, tales como los empaques que han contenido las vacunas aplicadas a los cerdos, los catéteres utilizado en la inseminación de los cerdos y algunos residuos ordinarios, que son almacenados al interior de la Granja y quemados a cielo abierto.*
- *Adicionalmente, las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, y que son vertidas puntualmente al suelo, sin contar con un permiso de Vertimientos líquidos.*
- *Finalmente, los vertimientos puntuales de aguas residuales, que pueden convertirse en una fuente generadora de olores ofensivos, debido a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.*

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que según el caso y de acuerdo a la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.”

Es así, que la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio:

Sentencia C-703/10 M.P. Gabriel Mendoza Martelo:

La medida preventiva a imponer encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal o ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuidad de la ocurrencia de un hecho,

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000630 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida:

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de la Actividad) cuando puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición² es decir, el cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro).

Japuz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000330 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que las actividades de la *GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS* deba dar cumplimiento a los siguiente:

- Contar con el permiso de Vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de instalaciones porcícolas.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generados por las diferentes actividades desarrolladas en la explotación porcícola.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las diferentes actividades desarrolladas en la explotación porcícola; así como también, dotar a la empresa con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- Suspender la quema a cielo abierto de los residuos ordinarios y peligrosos generados por las actividades desarrolladas en la explotación porcícola.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Jepael

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONGHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, dispone:

“Artículo 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 1993, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto, la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, identificada con Nit: 900.198.441-1, por la presunta afectación a los recursos naturales existentes y relatados a lo largo del presente acto administrativo, relacionados con los vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de instalaciones porcícolas, la empresa encargada de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la explotación porcícola, la señalización para el almacenamiento de los mismos y, finalmente, la quema a cielo abierto de los residuos ordinarios y peligrosos generados por las actividades desarrolladas en la explotación porcícola.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que el manejo y disposición final de las aguas residuales producto del lavado de instalaciones porcícolas adelantadas por la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, identificada con Nit: 900.198.441-1, asociado a la necesidad del permiso de Vertimientos líquidos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso contemplado en el **DECRETO 1076 DE 2015, Modificado por el DECRETO 50 DE 2018**, descrito a continuación:

“DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **00000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42)”.
(...)

Que en lo relacionado al Permiso de vertimientos líquidos, el **DECRETO 50 DE 2018**, modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, quedando de la siguiente manera:

(...)

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO"

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el Artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

- 1. Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- 3. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

- 1. Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:
 - a. Físicas:** Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
 - b. Químicas:** Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
 - c. Biológicas:** Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios

Joyce

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: *Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.*

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas. e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

Jepet

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto. Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000530 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

(...)

Que en lo concerniente al PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, el Decreto en mención indica;

SECCIÓN 2 - CLASIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o incluidos en Anexo I y Anexo 11 del presente se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna característica peligrosidad descritas en Anexo 11.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno no es, confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO.- EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto. (Decreto 4741 2005, art. 5)

(...)

SECCIÓN 3 - DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

Japuz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000530 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”**

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Artículo 2.2.6.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:

- a) *Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;*
- b) *Importar o contengan o constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrin, Clordano, Dieldrin, Endrin, Heptacloro, Hexacloro-benceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT) de acuerdo con lo establecido en Convenio de Estocolmo.*
- c) *Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (), en una concentración igualo superior a 50 mg/kg.*
- d) *Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;*

(...)

Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, se puede observar que, el interesado se sujeta al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones para ejercer dicha actividad y que, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente la omisión por parte de la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS en las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de Suspensión de Actividades e Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000630 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, identificada con Nit: 900.198.441-1, representada legalmente por el Señor CARLOS ESCRIG SAIEH o quien haga sus veces al momento de la notificación, medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:

1. Disposición y quema de residuos: Los residuos sólidos como empaques que han contenido las vacunas aplicadas a los cerdos, los catéteres utilizado en la inseminación de los cerdos y algunos residuos ordinarios, son almacenados al interior de la Granja y quemados a cielo abierto.
2. Vertimiento de aguas residuales: Las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, son vertidas puntualmente al suelo, sin contar con un permiso de Vertimientos líquidos.
3. Generación de olores: Los vertimientos puntuales de aguas residuales, pueden convertirse en una fuente generadora de olores ofensivos, debido a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.

Toda vez que se evidencia un riesgo al medio ambiente, teniendo en cuenta las acciones observadas que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Contar con el permiso de Vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de instalaciones porcícolas, de conformidad con lo estipulado en los anteriores considerandos.
2. Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental, para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generados por las diferentes actividades desarrolladas en la explotación porcícola. Se deberá entregar a esta Corporación una copia del contrato.
3. Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental, para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las diferentes actividades desarrolladas en la explotación porcícola. Se deberá entregar a esta Corporación una copia del contrato.

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000530 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

4. Dotar a la empresa con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
5. Suspender la quema a cielo abierto de los residuos ordinarios y peligrosos generados por las actividades desarrolladas en la explotación porcícola.

PARAGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental en contra de la GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS TRES CHONCHOS, identificada con Nit: 900.198.441-1, por la presunta afectación a los recursos naturales y las acciones observadas que pueden ocasionar daños a la salud humana, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el Artículo Segundo del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier otra persona interesada que lo solicite por escrito de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para hacer efectiva esta medida.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Barcel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **00000630** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA A LA GRANJA TODOFIERRO LTDA. – GRANJA PORCÍCOLA LOS
TRES CHONCHOS, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO”

ARTÍCULO NOVENO: El Informe Técnico N° 001071 del 14 de Agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el artículo Tercero de la presente providencia, no procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

14 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japet
EXP: 1427-073
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliانا Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman – Asesora de Dirección (C)